

nio nacido de los mismos Gaspar del Alcaçar, y doña Beatriz de Robledo.

Tiene tambien prouada la cohabitacion de los fufodichos, el trato, y publica voz, y fama de que fueron marido, y muger, y la poffesion en que eftuvo don Francisco de fer fu hijo legitimo, poffeyendo el mayorazgo de Collera, que fe fundo en el mismo Gaspar del Alcaçar, con calidad expreffa de que folamente perte necieffe a los descendientes, y fuceffores legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, lo qual baftaua aunque no huuiera las executorias para prouar el matrimonio verdadero de Gaspar del Alcaçar, y doña Beatriz, pues no fe trata de fu aueriguacion por principal intento, fino incidentemente refpcto de la legitimidad de fus hijos, y nietos, Rota de cif. 357. num. 2. vſque ad finem, lib. 1. vbi amplius notat, quod ſola fama ſine conſecturis probat ad effectum legitimiratis in antiquis, & ſubdit, quod antiquum dicitur in hac materia tempus 20. annorum, Puteus de cif. 173. lib. 2. fol. 191. Paleot. de nothis, & ſpurijs, cap. 23. nu. 3. ad ditio ad Alexand. conſi. 150. litera C. verb. *Aliud*, vol. 5. Fuluius Pacian. de probationib. 2. p. c. 3. ex nu. 5. vſque ad II. Cardinal. Tuſch. tom. 5. conclu. 129. nu. 13. vſque ad 21.

Finalmente conſta que Don Francisco padre de don Gaspar, nacio deſpues de eſtar caſados, Gaspar del Alcaçar, y doña Beatriz de Robleda, y que al principio no ſe llamo Francisco, fino Diego, y que mudo eſte nombre en el de Francisco por confirmacion: de lo qual no ay prouança dudofa, fino muchos teſtigos de viſta, y ſobre todo la executoria del mayorazgo de Gello, dada con quien entonces era legitimo contraditor, que hizo cofa juzgada en todas las circunſtancias tocantes a fu legitimidad, y aſi no admite duda para el caſo preſente.

Don Pedro del Alcaçar no ha prouado ſer hijo de
doña

doña Costança de Herrera, y don Francisco del Alcazar, ni tiene informacion concluyente de que doña Costança fuesse su madre, y quando la tuuiera, por lo menos es cierto que don Francisco padre de don Pedro, no pudo casarse con doña Costança, porque verificamos con Melchor Ortiz de Figueroa testigo de vista, que antes de la publicacion del Concilio Tridentino, porque assi lo dice formalmente el testigo, se auia casado con doña Francisca de Saavedra; la qual era viua, y lo fue muchos años despues de muerto don Francisco, y assi estava inhabil para contraher otro matrimonio.

Dizen tambien tres testigos de confesion extrajudicial del mismo don Francisco, y ay otros de que la tratava como a su muger, y que en ella tuuo vna hija legitima llamada doña Luyfa, y prueuase la comun opinion de la legitimidad deste hija, ni mas ni menos concurren testigos de oydas, y fama publica, y esta presentada la declaracion de doña Francisca en el articulo de su muerte, y la renunciacion de doña Luyfa en don Francisco, quando se metio monja como en su padre legitimo a quie auia de suceder, que son tantos y tales adminiculos, que ningun exemplo sobre competencia de dos matrimonios, ha tenido por el primero contra el segundo tan eficaces circunstancias.

Conuenidos desta verdad los abogados de don Pedro, dicen que por tratarse de perjudicar al segundo matrimonio, no importa que tengamos vn testigo de vista del primero, y los demas de oydas, y de confesion extrajudicial con los adminiculos referidos, para lo qual traen la doctrina de Vincencio, y de Iuan Andres in cap. 2. de clandestina desponsat. aprouada por la Cappella Toledana decis. 178. pero en oposicion de estas doctrinas alegamos por nuestra parte la decision 106. de Emilio Verallo lib. 2. fol. 156. num. 2. vsque ad 5. Co-

173.

uarru. de sponsalib. 2. part. cap. 6. num. 11. Philip. Decius
consil. 162. num. 10. & n. lib. 1. fol. 147. Andreas Barbat.
consil. 26. num. 8. & 9. cum sequentib. volum. 4. Anton.
de Butrio in cap. quod nobis num. 9. de clandestin. de
sponsat. Ioann. Bapt. Ferret. consil. 364. ex num. 10. vs-
que ad finem: los quales refueluen que el primer ma-
trimonio clandestino, se verifica por vn testigo de vis-
ta, y las demas presumpciones en que nos fundamos,
contra el segundo publicamente celebrado, y que es-
ta opinion, es mas verdadera, y justificada.

Sed vt facilius sit omnium difficultatū resolutio, sa-
limos de duda distinguiendo dos casos. El primero
quando viuiendo los contrayentes, se pretende anular
el segundo matrimonio, para que se vaya continuan-
do el que precedio, y entonces como la impugnacion
del matrimonio siguiente, es el articulo principal, di-
xeron Vincencio y otros autores, no ser bastante vn
testigo de vista, y otros de confesion extrajudicial, y
fama publica para prouar matrimonio anterior, y
pues no citamos en estos terminos las doctrinas alega-
das por los abogados contrarios no vienen a propo-
sito.

El segundo es, quando no se disputa, principalmen-
te de la nulidad del vltimo matrimonio, ni de la fuerza
del primero, sino por via de incidencia a la ilegiti-
midad que se oponé a los hijos deste matrimonio vlti-
mo, y en tal caso no puede negarse que bastan pre-
sumpciones para verificar el matrimonio anterior, por-
que la legitimidad, o ilegitiimidad de los hijos, siem-
pre es de paz de prouarse por conjeturas, y este fue el
Consejo 27. de Geminiano num. 8. por el cap. causam
4. qui filij sint legitimi, a que no responden los aboga-
dos contrarios: porque solo ponderan lo literal de a-
quel texto sin llegar al sentido interior, como le decla-
ra Geminiano, haziendo de cision formal a nuestro pro-
posito,

3
posito, contra la qual no hallan autoridad repugnante
los Abogados de don Pedro, sino su imaginacion pro-
pia, diziendo de un autor tan graue como Geminiano,
que interpreto mal el dicho texto, mas para excluyr a
don Pedro, pongamos que doña Luyfa hija de los di-
chos don Francisco del Alcaçar, y doña Francisca de
Saauedra fuera viua, y que compitiera con don Pedro
alegando ser ella legitima, y el espurio, porque don
Francisco no auia podido casarse con doña Costança
de Herrera, viuiendo doña Francisca su primera mu-
ger, y que para prouança de aquel matrimonio prime-
ro, huiera presentado vn testigo de vista, y algunos
de confesion extrajudicial con los otros adminicu-
los, y presumpciones de que don Gaspar se aproue-
cha, no pudiera negarse estar verificada la legitimi-
dad de doña Luyfa en exclusion de don Pedro, por
la resolucion de Geminiano, a quien sigue la Rota lib.
2. digesor. decis. 34. numer. 18. vsque ad 21. folio. 553.
*ibi: Clara est enim iuris conclusio, ut ad probandum id,
quod in iudicio incidenter, & secundario, & per modum
causa deducitur, quae vis probatio, etiam leuis, & prae-
sumpta dicitur sufficiens exemplo matrimonij, quod si in iu-
dicio deducitur non principaliter, sed incidenter, & per
modum causa ad effectum legitimitatis, & successionis
qualibet probatione, etiam praesumptae, & coniecturali
probari potest, ita Geminian. conf. 27. nu. 8. per tex. in c.
causam, qui filij sint legit. sequitur Paris. conf. 57. nu. 41.
lib. 4. & fuit tentum in vna Parmensi status coram An-
ton. Augustino 20. Martij, 1556. & in alia Coloniensi
status coram bona memoria Oradino 11. Februarij 1548.
Mire V. m. como esta canonizado por la Rota el con-
sejo 27. de Geminiano, y la interpretacion que dio al
capitulo causam, induziendole para fundar: *Quod ad
probandum quem illegitimum sufficit probare, quod ma-
ter morabatur cum alio tanquam cum suo viro, & sic suf-
ficit**

ficis probare matrimonium praesumptum, & quod si ante
tali matrimonio praesumpto natus est filius de alio, atque
ita concluditur illegitimus, ex quo patet, quod matrimo-
nium praesumptum est sufficiens ad probandam illegiti-
mitatem, sicut debet esse sufficiens ad legitimatam pro-
bandam. Y siendo estos mismos los fundamentos en q̄
insiste don Gaspar, corre en su fauor la propia razon, y
assi deue precisamente excluyr a don Pedro: porque
serian terribles especialidades, que concurriendo estas
consideraciones, y prouanças contra el matrimonio
de sus padres, y estando la causa preuenida en el tribu-
nal Eclesiastico, y auiedo nacido antes que sus padres
se casassen, ni costate poderse casar, le admitiessen el Cō-
sejo como a hijo legitimo, y natural, y de legitimo
matrimonio nacido, y procreado, quod neuti quam
admittendum est. Salua in omnibus, &c.

hecho en fecho
de Quenay filius



